



VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)  
ESTADO NO. 036

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	CREDIFAMILIA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	LINA MARCELA LARA CASTAÑO	20/03/2024	76-869-40-89-001-2020-00171-00
2	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	HERMELINDO ILES	ALFONSO ILES, RAFAELA APOLINDAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELIANO ILES Y DE DOLORES ILES, Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO	20/03/2024	76-869-40-89-001-2021-00044-00
3	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NANCY DANELLY BERNAL CRUZ	20/03/2024	76-869-40-89-001-2023-00108-00
4	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ	***	20/03/2024	76-869-40-89-001-2023-00173-00

**Firmado Por:**

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
VIJES VALLE DEL CAUCA**

dirección: [j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-944423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, aportado por la parte demandada a través de su apoderado judicial. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 19 de marzo del 2024.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 163**

Vijes Valle, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
DEMANDANTE: **CREDIFAMILIA -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**  
DEMANDADA: **LINA MARCELA LARA CASTAÑO**  
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2020-00171-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que en cumplimiento a lo dispuesto en el AUTO CIVIL No. 365 del quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la parte demandante a través de la profesional del derecho que ejerce su representación, allegó un avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-944423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, para la vigencia de la presente anualidad; procederá este Despacho Judicial a correr traslado del mismo, por el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del C.G.P., para posteriormente disponer lo pertinente en torno al remate del bien, habida cuenta que el predio se encuentra debidamente



embargado y secuestrado, y el proceso cuenta con providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS, del avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-944423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, propiedad de la demandada; por valor de \$ 69'648.000,00, visible en la secuencia 53 del presente expediente digital.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:  
Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2022d2bed6734a009e7235d96dbd6474ced817e5dccc0b327eaaff838b077254

Documento generado en 20/03/2024 10:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con reforma de demanda allegada por la parte demandante a través de su apoderada judicial. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 12 de marzo del 2024.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 160**

Vijes - Valle, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HERMELINDO ILES</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ALFONSO ILES, RAFAELA APOLINDAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELIANO ILES Y DE DOLORES ILES, Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-869-40-89-001-2021-00044-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, se observa que en efecto, se presentó reforma de la demanda, atendiendo los términos indicados en el AUTO CIVIL No. 089 del diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); esto es, dirigiendo la misma contra MARIELA ILES GRIJALBA Y JUAN ALVARO ILES GRIJALBA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE CELIANO ILES, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO, HERMILINDO ILES Y ALFONSO ILES EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE DOLORES ILES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA MISMA, RAFAELA APOLINDAR Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUAPIÓN, y de igual,



se informó el número de identificación del señor HERMELINDO ILES; no obstante, se tiene que previamente a admitir la misma, corresponde verificar el parentesco de este y de los señores MARIELA ILES GRIJALBA Y JUAN ALVARO ILES GRIJALBA, de acuerdo a como se dirigió la reforma; razón por la cual, se procederá a requerir a la Registraduría Nacional Del Estado Civil, con el fin de que a costa de la parte demandante, se sirva remitir copia de sus Registros Civiles de Nacimiento de aquellos y así poder proceder de conformidad y disponer la continuidad del trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Registraduría Nacional Del Estado Civil con el fin de que a costa de la parte demandante, se sirva remitir a este Despacho Judicial, copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores MARIELA ILES GRIJALBA, identificada con C.C. N° 66.818.742, JUAN ALVARO ILES GRIJALBA, identificado con C.C. N° 94.416.762 y HERMELINDO ILES, identificado con C.C. N° 2.688.033; lo anterior, previamente a disponer lo pertinente sobre la reforma de la demanda presentada en las presentes diligencias, *ut supra* se refirió. Librar oficio por secretaría.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Vijes - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9174fd06bbc959b13d9af6dd046687c034edb5f7d5ce3e0e566ee633b458b81d**

Documento generado en 20/03/2024 10:46:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que de acuerdo al certificado cotejado por la empresa “MSG MENSAJERÍA LTDA”, donde consta la entrega del aviso al lugar del domicilio de la demandada, señora NANCY DANELLY BERNAL CRUZ y se certifica que se recibió el 15/02/2024; la misma quedó notificada por aviso el 16/02/2024, los días con los que contó para retiro de copias finalizaron el 21/02/2024 (Artículo 91 inciso 2° del C.G.P.), y el traslado de la demanda feneció el 06/03/2024; sin que haya hecho uso de dicho término. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 14 de marzo del 2024.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 161**

Vijes Valle, veinte (20) de marzo del año dos mil  
veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
DEMANDADA: **NANCY DANELLY BERNAL CRUZ**  
RADICACION: **76-869-40-89-001-2023-00108-00**

**MOTIVO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido los términos de traslado de la demanda a la señora NANCY DANELLY BERNAL CRUZ.

**ANTECEDENTES**



EL 13 de julio del 2023, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial y en contra de la señora NANCY DANELLY BERNAL CRUZ; para obtener el pago del capital e intereses, al igual que otros conceptos contenidos en el pagaré N° 069106100000609, obligación N° 725069100008277, con fecha de creación del 24 de septiembre del 2021 y vencimiento del 19 de abril del 2023; y así mismo las costas procesales.

Posteriormente y una vez subsanado lo correspondiente, mediante proveído civil No. 274 del 22 de agosto del 2023, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, se notificó por aviso a la demandada, feneciendo el término de traslado el día 06 del mes y año en curso, sin que haya hecho uso del mismo, según la constancia secretarial que antecede.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte de la demandada, señora NANCY DANELLY BERNAL CRUZ, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera



*del texto original).*

Cabe indicar que el título valore base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero; obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem* y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso (en caso de haber lugar a ello) y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIEN PESOS MDA CTE (\$ 840.100,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, y en contra de la señora NANCY DANELLY BERNAL CRUZ, mediante auto interlocutorio civil No. 274 del 22 de agosto



del 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello; así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, compuesta por la señora NANCY DANELLY BERNAL CRUZ. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIEN PESOS MDA CTE (\$ 840.100,00), (Art. 365 del C.G.P.).

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:  
Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc3d2e6f64063aac20a844e155c60ea2381c57469b74f834fa6e4b009d6ccd5**

Documento generado en 20/03/2024 10:46:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**